



RESOLUCION N. 03492

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN No. 01350 DEL 13 DE JUNIO DE 2019 Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 01350 del 13 de junio de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer a la sociedad **ON GROUP S.A.S.**, identificada con el NIT 900.348.264-7, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio **CAMPANARIO COMITE**, registrado con matrícula mercantil No. 2171915 del 18 de enero de 2012, actualmente activa, ubicado en la Carrera 13 No. 83-88 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, consistente en **MULTA** por un valor de **NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.134.119)**, por infringir la normativa ambiental en materia de Ruido.

Que la Resolución No. 01350 del 13 de junio de 2019, fue Notificada Personalmente el 26 de junio de 2019, al señor **JUAN GUILLERMO NORIEGA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.777.727, en calidad de representante legal de la sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante el Radicado SDA No. 2019ER156709 del 11 de julio de 2019, la sociedad **ON GROUP S.A.S.**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 01350 del 13 de junio de 2019, encontrándose dentro del término legal establecido para tal efecto.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2, del artículo 80, refiere los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto, que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el



ciudadano, establece en su numeral 8, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

❖ **Del Procedimiento Administrativo Aplicable**

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo.

Que en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 74, 76 y 77 señala:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:



1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”.

Que el Recurso de Reposición fue interpuesto por la sociedad **ON GROUP S.A.S.**, identificada con el NIT 900.348.264-7, mediante el Radicado SDA No. 2019ER156709 del 11 de julio de 2019 y en este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observancia de los requisitos señalados por la Ley 1437 de 2011, de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que la sociedad **ON GROUP S.A.S.**, identificada con el NIT 900.348.264-7, argumenta su recurso así:

“(…) ALEGATOS

2. NULIDAD PROCESAL COMO CONSECUENCIA DE LAS INDEBIDAS NOTIFICACIONES.

En el presente acápite y fundamentado en lo narrado que, a su vez, se comprueba en los folios de las notas devolutivas obrantes en el expediente administrativo, le planteo al despacho una nulidad procesal, por cuanto:

- a. No se realizó en debida forma la citación para la notificación personal del primer auto.*
- b. No se realizó en debida forma la notificación por aviso del primer auto.*
- c. No se realizó en debida forma la citación para la notificación personal del segundo auto.*
- d. No se realizó en ninguna forma la notificación por aviso del segundo auto.*
- e. No se realizó en debida forma la notificación personal, ni por aviso del auto de pruebas.*
- f. Se realizó una indebida notificación por edicto del segundo auto, que no es propia de este procedimiento conforme a la ley vigente.*
- g. Las indebidas notificaciones señaladas, truncaron mi derecho a la defensa y al debido proceso.*

Por lo anterior, se espera que este despacho reivindique las garantías procesales y retrotraiga las diligencias hasta el momento del envío de la citación para la notificación personal del primer auto.

(…)

Se insiste en que hay varios reparos de carácter técnico por la forma en que se realizaron las mediciones, en todo caso, ruego a este despacho tener en cuenta, que desde la fecha de las mismas (mediciones) hace



más cuatro (4) años, la ubicación y las mismas fuentes sonoras han cambiado, de manera tal, que cualquier anomalía, fue suprimida o desapareció desde la pasada anualidad 2014 momento en el cual se realizaron varias obras de mitigación constatadas por este despacho, que las reconoció mediante la resolución 0646 del 26 de mayo de 2015 por medio de la cual se ordenó levantar la medida preventiva, fundamentados en un concepto técnico.

Bien contradictorio, por decir lo menos, resulta el hecho que esta dirección, reconozca las labores de mitigación, ordenando levantar la medida preventiva y que posteriormente, desconozca su propia decisión, ni siquiera la valore como prueba y decida continuar tramites del proceso sancionatorio, cuando el mismo despacho corroboró que el hecho que generó la primera sanción ya había desaparecido.

5. PETICIONES:

1. Reponer la Resolución 01350 del 13 de junio de 2019 y en consecuencia conceder lo siguiente:

1.1 Que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el momento de la notificación del auto N° 05939 del 20 de octubre de 2014.

1.2 Que, conforme a lo anterior se retrotraiga el proceso hasta que se ejecute en debida forma el auto N° 05939 del 20 de octubre de 2014.

2. Que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

2.1 Interrogatorio de parte del quejoso.

2.2 Inspección ocular por parte del despacho al establecimiento de mi propiedad.

2.3 Se tengan como pruebas las notas devolutivas de la empresa 472 obrantes en el expediente.

2.4 Se certifique y aporte al expediente, si existe, la notificación por aviso del segundo auto.

(...)"

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que el Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que la Autoridad Ambiental que profirió la decisión la aclare, modifique, adicione o revoque la misma.

Que su argumentación, necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto, concretamente la argumentación jurídica que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental y consecuentemente la sanción consistente en multa.

Que en consecuencia y en el orden de sus solicitudes nos pronunciaremos así:

Que es menester manifestarle que el proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad **ON GROUP S.A.S.**, identificada con el NIT 900.348.264-7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **COMITÉ CAMPANARIO**, se ha efectuado conforme lo establecido por la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido por la norma en lo referente a la notificación personal, acudiendo a su composición gramatical, la letra "o", significa que el resultado satisface una u otra



condición, esto en el entendido de que la notificación fue enviada, como dispone la norma, a la dirección física que reposa en el expediente, esto es la dirección comercial del establecimiento y frente a la imposibilidad de ser notificado personalmente se procedió a notificar por aviso como consta en el expediente y es de su conocimiento, donde se indica que el envío fue entregado a satisfacción el día 03 de diciembre de 2014 al señor **WILLIAM VARGAS MEDINA**.

Que adicionalmente, en el Auto No. 05939 del 20 de octubre de 2014, el infractor se dio por notificado de conformidad con lo manifestado en la solicitud allegada a esta entidad mediante Radicado SDA No. 2015ER09808 del 22 de enero de 2015, en la cual hace referencia al proceso 2954377, numero interno para tramites del Acto Administrativo de la referencia que da inicio al proceso sancionatorio ambiental en su contra, operando además la figura de notificación por conducta concluyente, lo que permite evidencia que sus derechos al debido proceso defensa y contradicción no han sido vulnerados.

Que lo anterior permite evidenciar que no han sido vulnerados sus derechos a la defensa y a la contradicción, toda vez que se han agotado los medios de notificación establecidos por la norma y se han enviado las citaciones correspondientes para notificación personal de conformidad con lo establecido en la norma.

Que al respecto la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”

Que en concordancia el Código General del Proceso indica:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Que adicionalmente el Consejo de Estado en Concepto Sala de Consulta C.E. 00210 de 2017, establece:

“Ahora, es claro que si bien el legislador no puede prever todas y cada una de las múltiples e innumerables situaciones que en la práctica se pueden presentar en materia de notificaciones y que impiden surtir con



éxito la remisión del aviso junto con el acto administrativo, lo que si se observa con claridad es que el sentido de la expresión contenida en el artículo 69 ibídem “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario”, resulta omnicomprensiva de todos aquellos eventos en los cuales la administración no logra surtir la notificación por aviso, ya sea porque los datos que se tienen del interesado están incompletos, o no permiten la entrega del aviso y del acto administrativo, o resultan de imposible acceso. Cuando se presente alguna de tales situaciones corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo, ni la remisión del aviso junto con el acto administrativo a un destino porque la falta de información o alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron. Es de anotar que esta previsión legal es garantista del debido proceso y los derechos de los administrados dado que exige que en forma previa se hayan agotado los procedimientos allí señalados para surtir la notificación personal y por remisión o envío del aviso antes de ordenar acudir en última instancia a la notificación mediante la publicación en la página electrónica y en un lugar público de la entidad para que el interesado tenga conocimiento de la decisión. Por lo tanto es el último instrumento con que cuenta la administración para llevar a cabo la notificación del acto a fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas.”

Que de conformidad con lo expuesto en su escrito, no hay lugar a manifestar que hubo indebida notificación de los Actos Administrativos proferidos por esta Secretaría dentro del expediente **SDA-08-2014-4219**, pues se realizó la notificación de conformidad con lo establecido en la norma Ley 1437 de 2011 a través del medio más eficaz con el que cuenta la entidad, ya que permite verificar que se envió la citación con el objeto de cumplir la finalidad de informar al administrado y así proceder a las demás opciones que ofrece la norma para surtir el proceso de notificación como es la publicación por aviso, pues la misma existe como mecanismo.

Que frente a la notificación del Auto de Formulación de Cargos, la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el*



vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que de conformidad con lo manifestado por la norma especial, cuando no ha sido posible efectuar la notificación personal del Acto Administrativo de Formulación de Cargos Auto No. 06313 del 14 de diciembre de 2015, se debe notificar por edicto, pues así lo dispone de forma expresa el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Por lo que no es dable manifestar que hubo indebida notificación pues se cumplió con lo indicado por la norma, razón por la cual no se puede certificar o aportar una notificación por aviso, como usted lo solicita, pues la misma no existe por no ser el medio idóneo para efectuar la notificación del referido Acto Administrativo.

Que en lo referente al Auto No. 06146 del 03 de diciembre de 2018, por medio del cual se Decreta la Practica de Prueba; en el expediente obra prueba sumaria, de que fue notificado personalmente el día 9 de enero de 2019 al recurrente, quien aporta copia simple de su cédula de ciudadanía y del registro mercantil de la sociedad que lo acredita como representante legal, razón por la cual no entiende esta Secretaria en qué momento se ha efectuado una indebida notificación o se han vulnerados sus derechos constitucionales.

Que además de lo anterior, la etapa procesal para presentar descargos, solicitud de pruebas y controvertir los cargos formulados por la administración se le concedió mediante el artículo segundo del Auto No. 06313 del 14 de diciembre de 2015, garantizando el ejercicio efectivo de sus derechos.

Que finalmente frente a su argumentación de que se presenta hecho superado, pues se realizaron adecuaciones tendientes a la disminución de la emisión de ruido al exterior del establecimiento, es menester manifestarle que las adecuaciones realizadas con posterioridad a los hechos verificados el 14 de febrero de 2014, si bien le permiten ajustarse a la norma y dar cumplimiento al deber legal que le asiste, no desvirtúa la existencia de la infracción ambiental cometida que en materia de ruido es de ejecución instantánea, toda vez que, no controvierte la comisión de la infracción o prueba causal alguna que exima de responsabilidad o atenúe la misma a la investigada, pues no demuestra que las mediciones efectuadas por esta Secretaría fueren inválidas o no cumplieren los requisitos de Ley, o que los niveles de emisión reportados por el Concepto Técnico No. 04910 del 06 de junio de 2014 no corresponden al sector, subsector u horario definidos en el mismo; no demuestra o desvirtúa que su actuar fue prudente, diligente y ajustado a la normatividad ambiental, la Resolución 627 de 2006, el Decreto 948 de 1995 y los requerimientos de la autoridad ambiental sobre el tema.

Que frente a la temporalidad de la sanción es importante resaltar lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-703-2010:



“el derecho ambiental colombiano es esencialmente preventivo. Ello implica que las autoridades deben actuar con inmediatez frente a los problemas que les corresponde resolver en esa materia, como quiera que la tardanza en la aplicación de las medidas tendientes a conjurar las situaciones que pueden afectar el derecho a un medio ambiente sano podría generar consecuencias irreversibles. De ahí la necesidad de que su ejecución sea inmediata, así como sus efectos.”

Que en consecuencia es improcedente acceder a su solicitud y declara la nulidad de todo lo actuado pues no se cumplen los requisitos legales para tal efecto.

Que la corte constitucional en la misma sentencia indica:

“Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aun cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.”

Que así las cosas, no se presenta ninguna contradicción entre la decisión de levantar una medida preventiva y la imposición de la sanción, pues son hechos con implicaciones jurídicas diferentes dentro del mismo proceso sancionatorio ambiental pero que se complementan entre sí, dada la temporalidad de la infracción y el enfoque de precaución y prevención que le asiste a la legislación ambiental.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que a su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos



naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en este sentido, es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por las cuales se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones, en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

“(...) 14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (...)”

Que en consecuencia, cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme al artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar el Recurso de Reposición interpuesto mediante el Radicado SDA No. 2019ER156709 del 11 de julio de 2019 en contra de la Resolución de Sanción No. 01350 del 13 de junio de 2019, por parte del señor **JUAN GUILLERMO NORIEGA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.777.727, en calidad de representante legal de la sociedad **ON GROUP S.A.S.**, identificada con el NIT 900.348.264-7, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio **CAMPANARIO COMITE**, registrado con matrícula mercantil No. 2171915 del 18 de enero de 2012, actualmente activa, ubicado en la Carrera 13 No. 83-88 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Confirmar en todas y en cada una de sus partes la Resolución No. 01350 del 13 de junio de 2019, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.



ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a la sociedad **ON GROUP S.A.S.**, identificada con el NIT 900.348.264-7, ubicada en la Calle 85 No. 19A-25 Oficina 201 A de esta ciudad, en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El representante legal y/o responsable, o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO - Ordenar al Grupo de Expedientes que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2014-4219**.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO - Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO - Contra la presente Providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de diciembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ C.C: 1032450717 T.P: N/A

Contrato N° 2019-0279 de 2019
CPS: FECHA EJECUCION: 20/11/2019

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0056 DE 2019
CPS: FECHA EJECUCION: 25/11/2019

Aprobó:
Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

04/12/2019

Expediente No. SDA-08-2014-4219